

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Salento Quindío, veinticuatro de enero del año dos mil veintidós.

Dentro del presente proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovido por SANTIAGO BALLEEN CASTRO, por intermedio de apoderado judicial, contra FERNEY ROJAS CHICA, se dirige al Despacho el apoderado judicial de la parte demandante solicitando el impulso procesal del proceso, señalando haber presentado memorial el 16-XII-21 por medio del cual se pronunciaba frente a recurso de Reposición presentado por uno de los inicialmente demandados, sin haber sido tenido en cuenta por parte del Despacho.

Estudiadas las diligencias se puede observar que efectivamente el señor FERNEY ROJAS CHICA constituyó apoderado judicial quien en su nombre hizo petición frente al proceso, implicando que dicha actuación se encuadra en la figura de la notificación por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, implicando, en criterio del Despacho, que a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta decisión que se le empezará a correr el termino de traslado para contestar la demanda; situación procesal frente a la cual el Despacho involuntariamente había guardado silencio.

Hace claridad el Despacho frente a lo manifestado por el profesional del derecho de la parte actora, en el sentido de haber presentado el 16-XII-21 memorial frente al recurso de reposición por la parte demandada presentado, documento que no ha sido recibido en el juzgado, ni físicamente ni por medios electrónicos, tal como se puede evidenciar en el pantallazo del correo institucional del Despacho donde constan los memoriales por ese medio aportados por la parte actora, donde no consta el referido por el memorialista.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Dentro del presente proceso RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovido por SANTIAGO BALLEEN CASTRO, por intermedio de apoderado judicial, contra FERNEY ROJAS CHICA, se tiene al demandado como notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, a partir del día que presentó recurso de Reposición contra el auto admisorio de la demanda, pero le comienzan a correr los términos para contestar la demanda al día siguiente de la ejecutoria de esta decisión, por lo señalado.

SEGUNDO: Se le reconoce personería para actuar al doctor HOBEN DE JESUS CIFUENTES VELEZ y JULIO CESAR RESTREPO HERRERA, en nombre y representación del señor FERNEY ROJAS CHICA, al primero como principal y al segundo como suplente, acorde con el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE.



MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez.

CERTIFICO: Que el auto anterior es
notificó a las partes por estado de hoy

Enero 25/22

SECRETARIO

